



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
E. 28687(370)2021

1570

ORDINARIO N° \_\_\_\_\_

**ACTUACIÓN:**

Aplica doctrina.

**MATERIA:**

Ley N°21.227. Reparto de dividendos por empresas acogidas a la Ley N°21.227. Procedencia.

**RESUMEN:**

Esta Dirección carece de competencia para pronunciarse acerca del sentido y alcance de las disposiciones contenidas en el artículo 30 de la Ley N°21.227, que inciden en materias de carácter tributario cuya competencia recae en el Servicio de Impuestos Internos.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Instrucciones de 28.05.2021, de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 2) Correo electrónico de 22.03.2021, de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 3) Presentación de 15.03.2021, de Sr. José Manuel Sotomayor S.

**SANTIAGO,**

31 MAY 2021

**DE : JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL**

**A : SEÑOR JOSÉ MANUEL SOTOMAYOR SAN ROMÁN  
MONTES, OLIVOS, EYZAGUIRRE, ARÓSTEGUI ABOGADOS  
[GMOE@gmoe.cl](mailto:GMOE@gmoe.cl)**

Mediante presentación citada en el antecedente 3) requiere un pronunciamiento de esta Dirección en orden a aclarar si la prohibición de repartir dividendos, impuesta en el artículo 30 de la Ley N°21.227, rige respecto de las utilidades generadas por una empresa acogida a dicha ley en el ejercicio comercial 2020, durante el cual sus trabajadores estuvieron afectados a la suspensión de los efectos de sus contratos de trabajo, y, por tanto, no procedería acordar, en las próximas juntas ordinarias de accionistas, la distribución de dividendos con cargo a dichas utilidades, incluido el mínimo obligatorio a que hace referencia el artículo 79 de la Ley N°18.046 o si, por el contrario, en la situación expuesta, no existiría inconveniente jurídico alguno para adoptar tal acuerdo.

Al respecto cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 30 de la Ley N°21.227 dispone:

Las empresas organizadas como sociedades anónimas de conformidad a la ley N°18.046, que se acojan a la presente ley, o que sean parte de un grupo empresarial, conforme al artículo 96 de la ley N°18.045, en que alguna de las entidades de dicho grupo se acogió a la presente ley, no podrán repartir dividendos a sus accionistas según los artículos 78 y 79 de la Ley N°18.046, durante el ejercicio comercial en que la empresa o una de las entidades del grupo empresarial tengan contratos de trabajo suspendidos ante la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía.

Al respecto, cúpleme informar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° letras a) y b) del D.F.L. N°2 de 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, a este Servicio le corresponde particularmente, sin perjuicio de las funciones que leyes generales o especiales le encomienden, la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral y fijar de oficio o a petición de parte, por medio de dictámenes, el sentido y alcance de las leyes del trabajo.

A su vez, del tenor del artículo 5° letra b) del citado D.F.L. N°2 de 1967, se infiere que este Servicio está facultado para interpretar la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros servicios u organismos fiscales.

Lo dispuesto en las normas legales citadas permite colegir que, el ámbito de atribuciones con que la ley ha dotado a la Dirección del Trabajo se circunscribe especialmente a la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y a fijar el sentido y alcance de la legislación y reglamentación social. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia que, sobre determinadas materias, pueda recaer en otros servicios públicos.

Establecido lo anterior es preciso señalar que, la consulta específica formulada en su presentación, que dice relación con la interpretación del artículo 30 de la Ley N°21.227, incide en materias de carácter tributario, por tanto, es el Servicio de Impuestos Internos el organismo competente para pronunciarse al respecto.

Por consiguiente, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cumplo con informar a Ud. que, esta Dirección carece de competencia para pronunciarse acerca del sentido y alcance de las disposiciones contenidas en el artículo 30 de la Ley N°21.227, que inciden en materias de carácter tributario cuya competencia recae en el Servicio de Impuestos Internos.

Acorde con lo expresado precedentemente, cúpleme informar que este Servicio ha dispuesto la remisión de su presentación a dicho Organismo.

Saluda atentamente a Ud.,



**JUAN DAVID TERRAZAS PONCE**  
**ABOGADO**  
**JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL**  
**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**



**LBP/MPK**  
**Distribución:**

- Jurídico
- Partes
- Control